

El fallo dictado por el Tribunal Provincial de León fué en sentido absolutorio para todos los encartados en el referido expediente con devolución de la mercancía aprehendida.

Lo que se notifica a los anteriormente citados para su conocimiento.

León, 3 de junio de 1969.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Presidente.—3.227-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hacen públicos los fallos que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Manuel Morán González, Orlando Raúl Fernández Godínez, José Luis Reina Parejo y Antonio Moyano Reina, cuyos últimos domicilios conocidos fueron todos en Madrid, respectivamente: en Gran Vía, 58; Zorrilla, 9; General Mola, 97, y Doctor Fleming, 24, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 11 de junio de 1969, al conocer del expediente número 20/97, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número 1 del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con la importación ilegal de un automóvil «Peugeot 404», valorado en 135.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Manuel Morán González, Orlando Raúl Fernández Godínez, José Luis Reina Parejo y Antonio Moyano Reina, absolviendo de toda responsabilidad al resto de los encartados en el expediente.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante séptima del artículo 18 por tenencia de establecimiento, aplicable únicamente a Luis Daida González.

4.º Imponer las multas siguientes:

Manuel Morán González: Base, 27.000 pesetas. Tipo, 467 por 100. Sanción, 126.090 pesetas.

Orlando Raúl Fernández: Base, 27.000 pesetas. Tipo, 467 por 100. Sanción, 126.090 pesetas.

José Ríos Domínguez: Extinguida por fallecimiento.

José Luis Reina Parejo: Base, 27.000 pesetas. Tipo, 467 por 100. Sanción, 126.090 pesetas.

Luis Daida González: Base, 27.000 pesetas. Tipo, 534 por 100. Sanción, 144.180 pesetas.

Totales: Base, 135.000 pesetas. Sanción, 522.450 pesetas.

5.º Proceder a la devolución del automóvil aprehendido a su actual propietario, adquirente de buena fe, don Manuel Izpinda Iraola, una vez que adquiera firmeza el presente fallo.

6.º Exigir en sustitución del comiso del automóvil objeto de la infracción, su valor, debiendo ingresarse cada inculpa la cantidad de 27.000 pesetas, en aplicación del artículo 31 de la Ley.

7.º Exigir la afectación del automóvil «Chrysler» M-324.396, al pago de la sanción total de José Luis Reina Parejo.

8.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por el salario mínimo de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 14 de junio de 1969.—El Secretario.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda.—3.466-S.

Desconociéndose el actual paradero de don Helmut Adam, Subdito alemán, cuyo último domicilio se desconoce, se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 25 de junio de 1968, al conocer del expediente número 107/67, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 1, artículo 13, de la Ley de Contrabando, en relación con la importación ilegal

de dos automóviles marca «Volkswagen» y «Mercedes-Benz», valorados, respectivamente, en 14.000 pesetas y 20.000 pesetas, haciendo un total de 34.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Carlos Robledo Pérez, don Andrés Ortiz Mesa, don Helmut Adam y don Eugenio Ortiz Moraleda, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados en el expediente.

3.º Declarar que en los responsables no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes:

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción
Carlos Robledo Pérez	9.666,67	267 %	25.810,—
Andrés Ortiz Mesa	9.666,67	267 %	25.810,—
Helmut Adam	5.000,—	267 %	13.350,—
Eugenio Ortiz Moraleda	9.666,66	267 %	25.810,—
TOTALES	34.000,—		90.780,—

5.º Decretar el comiso de los automóviles afectos a la infracción en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por el salario mínimo de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de junio de 1969.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda-Presidente.—3.789-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Valencia por las que se hacen públicos los fallos que se mencionan.

Desconociéndose el actual paradero de Tomás Pérez Sánchez, José Sánchez Vázquez y Pieter Douwe de Vreeze, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 14 de junio de 1969, al conocer del expediente número 99/1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el caso primero, artículo trece, de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo tres y circular de 4 de junio de 1968 de la Dirección General de Aduanas («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1968), apartado tercero.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Tomás Pérez Sánchez y José Sánchez Vázquez.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes:

Sin atenuantes ni agravantes.

4.º Imponer la multa siguiente: a Tomás Pérez Sánchez, 705.000 pesetas; a José Sánchez Vázquez, 705.000 pesetas.

5.º Absolver de toda responsabilidad por esta Jurisdicción a Pieter Douwe de Vreeze, por no haberse probado su participación en los hechos.

6.º Decretar la devolución del vehículo a su legítimo propietario, reglamentariamente acreditado en el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para la reexportación del vehículo.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación